

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia des de le que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.  
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA  
**IMP. DE MENCHACA,**  
Calle de los Abades, núm. 1,  
LOGROÑO.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	12 reales	Por un mes.	16 reales
Por tres id.	34 »	Por tres id.	44 »
Por seis id.	64 »	Por seis id.	84 »
Por un año.	120 »	Por un año.	150 »

Número suelto 1 real.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el REY D. Alfonso (q. D. g.), S. M. la REINA Doña María Cristina y SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y la Infanta Doña María Isabel, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en Comillas S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y sus Altezas Reales las Infantas Doña María de la Paz y D.<sup>a</sup> María Eulalia.

**REAL DECRETO.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Monforte, de los cuales resulta:

Que en 7 de Junio de 1880 fué nombrado por el Alcalde de Ponton Comisionado ejecutor de apremio de dicho término Francisco Arca y Vigo, y en vista de que en la certificacion de descubiertos presentada á dicha Autoridad por el encargado de la cobranza de la contribucion de consumos aparecia en el número 2323 José Vazquez Alvarez, cuyo aserto se comprobó más tarde con la certificacion del Administrador económico de la pro-

vincia, procedió el referido Comisionado á exigir de Lorenzo Vazquez Fernandez, en concepto de hijo y heredero de la mayor parte de los bienes de aquel, la referida cuota, personándose al efecto en su casa:

Que no encontrando en su domicilio al Lorenzo Vazquez, la esposa de este alegó que el segundo apellido del Vazquez, á quien se consideraba como primer deudor, no era el que el Comisionado decia, por lo cual se negaba al pago, así como á designar efectos en que realizar embargo; visto lo cual por el Comisionado requirió al Alcalde pedáneo para que hiciera el oportuno señalamiento de efectos con el indicado objeto, lo que se hizo sin que aparezca protesta alguna por parte de dicho funcionario y de los testigos llamados para presenciarlos en la oportuna diligencia que obra en el expediente:

Que en 16 de Julio siguiente Lorenzo Vazquez Fernandez presentó unade nuncia al Juez de primera instancia de Monforte, en que manifestaba que siendo su padre José Vazquez Fernandez y no José Vazquez Alvarez, en concepto de hijo y heredero de éste, se le habian embargado por el Comisionado ejecutor de apremio bienes suficientes para hacer efectivo el descubierto en que aquel se hallaba de 11 pesetas 45 céntimos por el tercer trimestre de la contribucion de consumos del anterior año económico, habiendo sido inútiles

las protestas de Antonio Pineiro, su esposa, y del Alcalde pedáneo y dos sugetos más, y para hacer ver que el denunciante no era hijo de aquel que el ejecutor decia, sino del ya mencionado José Vazquez Fernandez, muerto hacia cuatro años, y que nada habia quedado en deber á la Hacienda.

Que en vista de la anterior denuncia se mandó instruir la oportuna causa, en la que en sentir del Promotor fiscal se justificaron las aseveraciones contenidas en aquella, declarándose á su tiempo procesado al ya referido ejecutor de apremio Francisco Arca y Vigo:

Que dada cuenta al Gobernador de la provincia por el Alcalde de Ponton de la referida causa, dicha autoridad requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose para ello en que con arreglo al rat. 132 de la ley de 2 de Octubre de 1877 son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad en cuanto no se opongan á aquellas; en que los precedimientos contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de descubiertos son puramente administrativos; en que en los pueblos no capitales de provincia ni de partido administrativos, los Alcaldes tienen la facultad y el deber de expedir apremios contra primeros contribuyentes; en que en los procelimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda corresponde á los Alcaldes ejer-

cer las facultades encomendadas ántes á los Jueces municipales, y por consiguiente la de autorizar la entrada en el domicilio del deudor; en que el Comisionado Francisco Arca, al proceder al embargo que dió margen á la causa criminal contra él instruída, lo hizo en cumplimiento de su cometido, y en el supuesto de que hubiera faltado á sus deberes, á la Autoridad administrativa y no á la judicial correspondia el corregirla, y por último, que si bien es cierto que no pueden suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, este precepto se entiende, salvo el caso como el de que se trata, en que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; y citaba el Gobernador los artículos 1.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> de la instrucion de 3 de Diciembre de 1869; el 6.<sup>o</sup> de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, y los 1.<sup>o</sup> y 9.<sup>o</sup> del Real decreto de 23 de Julio de 1850; el 10, en su párrafo noveno, de la ley de 25 de Setiembre de 1863; el 53 del Reglamento de la misma fecha, y el 286 de la ley orgánica del Poder judicial.

Que sustanciando el conflicto, el Juez dictó auto por el que se atribuyó el conocimiento del

asunto, y declarada mal formada esta competencia por Real decreto de 6 de Julio de 1831, se subsanaron los defectos de que adolecia, y el Juez volvió á dictar nuevo auto, por el que se declaró competente, alegando por el ejecutor de apremios del Ponton, Francisco Arca y Vigo, no tenia comision alguna para dirigirse contra Lorenzo Vazquez y Fernandez, que éste no figuraba en el despacho en virtud del cual obraba aquel, viniendo, por lo tanto, á constituir el acto realizado por Arca un abuso y extralimitacion de su mandato, previsto y penado por el artículo 414 del Código penal, puesto que se habia supuesto autorizado para realizar en los bienes del denunciante el pago de los alcances que resultaban de otro contribuyente; que denunciado y perseguido en este concepto, era indudable la competencia de los tribunales de justicia para conocer del hecho, porque de otro modo resultaria contrariada la disposicion del artículo 269 de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de todas las causas criminales, cualquiera que sea la pena señalada por las leyes, sin más excepciones que las que se establecen en la misma ley; que los textos legales citados por el Gobernador al hacer su requerimiento carecian en absoluto de aplicacion al caso, porque no se trataba de disputar actos de la Administracion, ni desconocer las atribuciones y facultades que le incumben para dirigir el procedimiento para la exaccion de los impuestos, sino de conocer de los delitos que puedan cometerse con ocasion del mismo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion en virtud de la

misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 94 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, que dispone que los Jueces de primera instancia y de paz, los Alcaldes populares, los cobradores de contribucion y los Comisionados de ejecucion serán responsables criminalmente con arreglo al Código penal, y juzgados por los Tribunales competentes por las faltas y delitos que cometan con motivo de su respectiva intervencion en el procedimiento administrativo de apremio:

Considerando:

1.º Que los procedimientos criminales seguidos contra el Comisionado de apremio Francisco Arca y Vigo tienen por objeto la averiguacion y castigo del hecho llevado á cabo por aquel de cobrar á Lorenzo Vazquez Fernandez, en concepto de hijo y heredero de José Vazquez Alvarez, la cuota que este último adeuda por la contribucion de consumos, embargando para ello los bienes del denunciante cuando éste no era hijo ni heredero del deudor:

2.º Que el hecho que se persigue puede estar comprendido en las prescripciones del Código penal, y no estando reservado por ley alguna el castigo del mismo á los funcionarios de la Administracion, es indudable que el conocimiento del asunto corresponde á los Tribunales de justicia:

3.º Que tampoco puede apreciarse en el presente caso cuestion alguna previa de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales ordinarios, y por lo tanto no está comprendida la presente contienda de competencia en ninguno de los dos casos en que por excepcion autoriza á los Gobernadores para suscitarla en los juicios criminales el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, ántes citado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

## GOBIERNO CIVIL.

### Seccion de Fomento.

Declarada la necesidad de ocupar las fincas comprendidas en la expropiacion adicional de rústicas por daños y perjuicios causados y nuevos terrenos tomados en jurisdiccion de Aranzana de Abajo con motivo de la ejecucion de las obras de la carretera de Lerma á Venta de la Estrella, seccion de Anguiano á Nájera; y debiendo procederse á la fijacion de aquellas ó parte de las mismas que deben ser expropiadas, se hace saber á los interesados que comprende la adjunta relacion para que en el término de ocho dias comparezcan ante el respectivo Alcalde por sí ó por apoderado en forma á hacer la designacion de perito que les represente, debiendo advertir que dicho perito ha de tener las condiciones exigidas en el art. 21 de la vigente Ley sobre expropiacion y en el 32 de su reglamento; y apercibiéndoles que no reuniendo dichas condiciones ó no haciendo la designacion en el término señalado se entenderá que se conforman con el perito que ha de representar á la Administracion.

Relacion nominal de los interesados.

Propietarios.

Herederos de Santiago Lopez.

D. Severo Fernandez.

• Emeterio Lopez.

• Pedro Torres.

• Pedro Gallardo.

D.ª Luisa Anguiano.

Colono.

D. Leon de la Canal

Logroño 23 de Agosto de 1882.

El Gobernador,

Tadeo Salvador.

La Direccion general de Obras públicas, con fecha 26 del actual me dice lo siguiente:

«Habiéndose padecido un er-

ror material en el anuncio para la subasta del trozo 1.º de la carretera de Lerma á venta de la Estrella, inserto en la *Gaceta* del 24 de Julio último, esta Direccion general ha dispuesto que dicha subasta que habia de tener lugar el dia 28 del actual, se verifique el 9 de Setiembre próximo á la una de la tarde bajo las mismas bases que se expresan en el referido anuncio á excepcion de la consignacion como garantía para tomar parte en la subasta que en lugar de tres mil doscientas pesetas, ha de ser de trece mil doscientas pesetas quedando modificado el anuncio en este sentido y subsistente en todo lo demás.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento del público y efectos correspondientes, advirtiéndose que el anuncio de la subasta mencionada, apareció en el BOLETIN OFICIAL núm. 25 del 29 de Julio último.

Logroño 28 de Agosto de 1882.

El Gobernador,

Tadeo Salvador.

## COMISION PROVINCIAL.

Seccion de 26 de Enero de 1882.

(Continuacion.)

Se dio cuenta de una comunicacion del Jefe de la Caja de recluta, trasladando otra del Sr. Coronel del Regimiento infanteria de Saboya, participando que el mozo Julian Miguel Fernandez no mide la talla reglamentaria, por lo que consulta si se ha padecido alguna equivocacion al declararle soldado para cubrir cupo en activo por el pueblo de Munilla: Considerando que la Real orden de 16 de Agosto de 1880, al establecer que los voluntarios que sirven en el Ejército, han de cubrir plaza aun cuando no tengan la talla legal, no hace distincion alguna entre la que se requiere para el servicio activo y la de la reserva: Considerando que por esta razon el soldado músico Julian Miguel Fernandez se halla comprendido en la Real orden mencionada, se acordó contestar al Sr. Comandante de la Caja de recluta, que ésta Comision mantiene el acuerdo de 17 de Octubre último, por el que se dispuso, entre otras cosas, que el referido soldado fuese dado de alta con destino al servicio activo.

Examinado un expediente de competencia, entre los Ayuntamientos de Ezcaray y Ojacastró, sobre el alistamiento del mozo Jerónimo Sta. Maria Somovilla, el cual es huérfano de madre, y el padre se halla sufriendo la pena de cadena perpetua: Resultando que el Alcalde de Ezcaray conviene en que el mozo ha tenido su residencia por término de año y un día en el espacio de los dos últimos años en el pueblo de Ojacastró, en el cual funda este su derecho: Re-

sultando que el de Ezcaray funda el suyo en que apesar de la pena impuesta al padre, éste no ha perdido su vecindad y en que un hermano del mozo que se halla casado, es vecino del pueblo de Ezcaray: Considerando que segun se desprende de lo preceptuado en la regla 4.ª, art. 51 de la ley de reclutamiento, no puede hacerse aplicacion de la residencia del padre cuando éste se halla sufriendo condena en algun establecimiento penal, para decidir la inclusion de un mozo en un atestamiento: Considerando que para los efectos del alistamiento en ningun caso puede tomarse en cuenta para nada la residencia de los hermanos, ya sean casados ó solteros: Considerando que á falta de padre y madre las cuestiones de alistamiento han de resolverse por la residencia de los mozos, segun determina el caso 3.º, art. 67 de la ley: Considerando que la mayor residencia del mozo, durante los dos años anteriores al primero de Diciembre último, lo ha sido en el pueblo de Ojacastró, se acordó declarar que el mozo Jerónimo Santa María Somovilla, debe ser incluido en el alistamiento de este pueblo y excluido del de Ezcaray.

Examinado el expediente de competencia entre los Ayuntamientos de Murillo de rio Leza y Agoncillo, sobre alistamiento del mozo Ildelfonso Cabezon: Resultando de la comunicacion dirigida por el Alcalde de Murillo de rio Leza, que Leandra Pascual, madre del mozo Ildelfonso Cabezon, ha residido en el corral llamado Valnevia, sito en jurisdiccion del citado pueblo, por espacio de diez meses, durante los dos años anteriores al 1.º de Diciembre último; y que en dicho término de dos años ha residido alternativamente en los pueblos de Agoncillo, Arrúbal y Munilla: Considerando que al residir Leandra Pascual, en los pueblos de Arrúbal y Munilla por corta que haya sido su residencia es suficiente para que descontada de la que haya tenido en Agoncillo, la de este pueblo sea menor que la correspondiente á Murillo: Considerando no obsta que Leandra Pascual haya tenido su residencia fuera del radio que comprende el pueblo de Murillo de Rio Leza para los efectos del alistamiento de su hijo: Considerando que esta residencia no debe reputarse como accidental, sino como efectiva y legal, puesto que ha permanecido constantemente en el corral durante diez meses al cuidado de un rebaño: Considerando que siendo el mozo huérfano de padre, ha de atenderse á la residencia de la madre. Vistas las reglas 1.ª y 2.ª, art. 51 y caso 2.º art. 67 de la ley de reclutamiento, se acordó declarar que el mozo Ildelfonso Cabezon Pascual debe ser incluido en el alistamiento de Murillo de Rio Leza, practicándose un sorteo supletorio con arreglo al artículo 79 de la ley de reemplazos.

Examinado el expediente de competencia entre los Ayuntamientos de Castañares de Rioja y Labastida, sobre alistamiento del mozo Felipe Corral y Garcia: Resultando: 1.º Que la residencia de la madre del mozo en el pueblo de Castañares, durante los dos años anteriores al 1.º de Diciembre último, ha tenido lugar desde el dia 28 de Marzo de 1880 hasta el 23 de Febrero de 1881, ó sean 10 meses y 27 dias. 2.º Que la residencia en el pueblo de Labastida ha tenido lugar desde el 23 de Febrero de 1881 y computándola hasta el 1.º de Diciembre último, ha sido de 9 meses y 6 dias: Considerando que la residencia para los efectos del alistamiento no puede extenderse más allá del 1.º de Diciem-

bre del año en que se proceda á la formacion del alistamiento: Considerando que durante los dos años anteriores al 1.º de Diciembre último, la residencia de la madre del mozo Felipe Corral Garcia ha sido mayor en el pueblo de Castañares que en el de Labastida: Vistos el caso 1.º, art. 48 y caso 2.º art. 67 de la ley de reclutamiento, se acordó mantener la competencia entablada por el Ayuntamiento de Castañares, haciéndolo presente así á la Comision provincial de Alava á los efectos del párrafo 2.º, art. 63 de la citada ley.

Vista una comunicacion del Alcalde de Laguna, haciendo presente que el mozo Domingo Gonzalez Lopez ha sido incluido en el alistamiento de Santaella, al propio tiempo que en Laguna, y ruega se le manifieste á cual corresponde, se acordó contestar que si el Ayuntamiento acuerda sostener la competencia, debe jugar la suerte de soldado en Laguna y remitirse á esta Comision documentos bastantes á justificar la residencia del mozo durante los dos años anteriores al 1.º de Diciembre último, para que pueda resolverse con mayor acierto; y en el caso de que el Ayuntamiento desista de la competencia entablada por el de Santaella, no tiene necesidad de cumplir con lo que se ha expuesto.

La Comision quedó enterada de una comunicacion del Alcalde de Casalareina, participando que el mozo Claudio Saenz Prado ha sido comprendido en el alistamiento de Castañares de Rioja por corresponderle así.

Para cumplir lo dispuesto por la Direccion general de Administracion local, en los recursos interpuestos por Teresa Martinez Benito, vecina de Hornillos, D. Miguel del Val Valgañon, vecino de Fonzaleche y D. Buenaventura Lafuente, vecino de Agoncillo, se acordó remitir certificaciones en que conste haber tenido ingreso en Caja los mozos Antonio Miguel Martinez, número 2 del cupo de Hornillos, Lorenzo del Val Póliga, núm. 8 de Fonzaleche y Anselmo Lafuente Miguel, número 4 del de Agoncillo.

A virtud de comunicacion del Excelentísimo Sr. Gobernador, se acordó remitirle dos certificaciones referentes á que el mozo Gregorio Castroviejo Angulo, núm. 1 del sorteo de San Torcuato para el reemplazo de 1880, fue alta en el servicio activo como suplente de décimas por el pueblo de Treviño y otra de haberse declarado no haber lugar á entender de la reclamacion que se hizo contra el acuerdo del Ayuntamiento de Treviño, que declaró exceptuado al mozo Gabriel Caro Dominguez.

Remitida á informe la instancia que D. Pedro Ramos y Rodriguez eleva ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, rogando se devuelva á D. Felipe Echevarria y Echegoyen la cantidad de dos mil pesetas que depositó en la Caja de la Administracion Económica de S. Sebastian, para hacer efectiva la responsabilidad que pudiera alcanzarle por no haber sufrido la suerte de soldado, cuyo depósito hizo cuando trató de ausentarse del Reino y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 26 de la ley de reemplazos: Considerando se justifica por medio del testimonio que se acompaña á la instancia la existencia del mencionado depósito: Considerando que comprendido el citado mozo con el número 3 en el sorteo de la villa de Haro para el reemplazo del año de 1881, fue dado de alta por esta Comision provincial con destino al servicio activo con fecha seis de Octubre del expresado año y en concepto

de redimido por haber hecho entrega en la Caja de la Administracion Económica de esta provincia del precio de redencion, considerando que en el presente caso no se ha hecho aplicacion de lo dispuesto en el párrafo 2.º, art. 26 de la ley de reclutamiento vigente, toda vez que el mencionado mozo, ademís del depósito hecho ante la Caja de la Administracion Económica de San Sebastian, hizo entrega en la de esta provincia del precio de su redencion, se acordó informar procede accederse á lo solicitado, uniendo á la instancia certificacion de haber redimido D. Felipe Echevarria y haber sido dado de alta para el servicio activo en tal concepto.

Entablado por D. Indalecio Moreno, vecino de Ajamil, recurso de alzada contra el acuerdo de esta Comision que conirmó el fallo del Ayuntamiento declarando prófugo á Bonifacio Moreno Peña, número 2 del sorteo de dicho pueblo para el reemplazo de 1881: Considerando que todo mozo que no se presente á ingresar en Caja el dia señalado para el acto debe ser declarado prófugo, segun determina el artículo 141 de la ley de reclutamiento: Considerando que la Real órden de 14 de Junio de 1879 previene que á los reclutas disponibles declarados prófugos alcance la misma responsabilidad que á los destinados al servicio activo, en consecuencia con lo dispuesto por Real órden de 21 de Marzo de dicho año, calificando de desercion la nó presentacion de un recluta disponible: Considerando que la responsabilidad en que incurrir los mozos declarados prófugos en extensiva á los padres y curadores. Vistos los artículos 141 y siguientes de la ley de reclutamiento, se acordó informar debe desestimarse lo solicitado.

La Comision quedó enterada de una Comunicacion del Alcalde de Treviana consultando si los Concejales parientes de los mozos pueden concurrir al acto del sorteo.

Se enteró igualmente de una comunicacion del Excmo. Sr. Gobernador trasladando la Real órden desestimando por no haberse presentado en tiempo oportuno el recurso de alzada interpuesto por Eduardo Rueda contra el fallo de la Comision que declaró soldado por el cupo de Muro de Aguas en el reemplazo de 1881. Esteban Rueda, hijo del recurrente y se acordó dar conocimiento al Sr. Comandante de la Caja de recluta.

A consecuencia de comunicacion del Alcalde de Santo Domingo de la Calzada, se acordó expulir Comisionados de ejecucion con las dietas correspondientes contra los Ayuntamientos de los pueblos de Villalobar y San Torcuato, á fin de hacer efectivas las cantidades que adeudan para gastos carcelarios, rogando al Excmo. Sr. Gobernador encargue al Alcalde de Santo Domingo designe las personas á quienes se pueda conferir el nombramiento de comisionados, toda vez que en esta capital no hay quien acepte dicho cargo.

Identico acuerdo se adoptó á consecuencia de comunicacion del Alcalde de Nájera, y en vista de haber transcurrido con exceso los plazos concedidos á varios pueblos de aquel partido judicial para el pago de gastos carcelarios.

Vistas las comunicaciones dirigidas por los Alcaldes de los pueblos que componen el partido judicial de Calahorra, reclamando contra la liquidacion formada por el Ayuntamiento de dicha ciudad sobre las cantidades que se adeudan por gastos carcelarios de los años económicos de 1863-1863 á

1880-1881, se acordó proponer al Excelentísimo Sr. Gobernador ordene al Ayuntamiento de Calahorra que forme inmediatamente un presupuesto extraordinario para atender en el presente año económico de 1881-82 á los gastos de la cárcel del partido, girando el repartimiento que corresponda pagar á cada pueblo; y despues de censurado tanto el presupuesto como el reparto por los Alcaldes de los pueblos del partido o comisionados que los Ayuntamientos nombren; se remita á la aprobacion de esta Comision: que á la vez se forme el presupuesto para el próximo año económico de 1882-83, y que respecto á los atrasos de ejercicios anteriores, por los mismos comisionados de los Ayuntamientos, y los que designe el de Calahorra, con vista de todos los antecedentes necesarios, se practique la correspondiente liquidacion y se remita á esta Comision.

Remitida á informe la instancia presentada por D. José Luis Fernandez Bobadilla vecino de Nájera, quejándose del impuesto que el rematante del arbitrio sobre cereales le exige por la introduccion de granos para la elaboracion de harinas en un molino de su propiedad: Visto el informe del Alcalde y demás documentos que se acompañan: Considerando que consignado en el presupuesto del corriente año económico de 1881-82 el arbitrio sobre introduccion de cereales en la ciudad sin reclamacion alguna, ha sido aprobado por el Excelentísimo Sr. Gobernador, siendo por lo tanto ejecutivo, se acordó informar debe desestimarse la instancia, reservando al reclamante su derecho para ante el Tribunal competente.

Remitida á informe una instancia de D. Ramon Gandaregui, vecino de Santa Coloma, reclamando contra un acuerdo del Ayuntamiento, desestimando la queja que le presentó sobre la cuota impuesta por consumos á una sobrina del reclamante, se acordó significar al Excmo. Sr. Gobernador que, segun dispone el artículo 224 de la Instruccion de 24 de Julio de 1876, aplicable á la presente reclamacion, debe el recurrente usar de su derecho para ante el Sr. Delegado de Hacienda si lo cree procedente.

Remitida á informe una instancia de D. Francisco Calvo Enriquez, vecino de Arenzana de Abajo, alzándose de una providencia del Alcalde que le impuso la multa de cincuenta pesetas por faltas cometidas en el servicio de correderia de que es rematante: Visto el informe del Ayuntamiento, en el que resulta que los propietarios y contribuyentes del pueblo de Arenzana de Abajo, cedieron en favor del presupuesto municipal el arbitrio de correderia de uso voluntario para que se administrase dicho servicio de la manera más ventajosa á la buena venta en favor de los cosecheros, contratando el Ayuntamiento anterior la administracion de dicho servicio con el reclamante D. Francisco Calvo, el cual se impuso en las condiciones la multa de cien pesetas por cada vez que faltase en el servicio á los compradores, en el cual se le declaró incurso en vista de las muchas reclamaciones de los cosecheros y de los arrieros, y atendiendo á que la multa impuesta procede del cumplimiento de las condiciones de un contrato particular al cual se comprometieron y obligaron las partes, se acordó devolver la instancia al Excmo. Sr. Gobernador informando que procede desestimarse pudiendo el interesado usar de su derecho ante el Tribunal competente si lo cree oportuno. Vista la instancia remitida á informe

por el Excmo. Sr. Gobernador, en la que D. Eugenio Urbina, vecino de Lardero, pide se revoque el acuerdo del Ayuntamiento exigiéndole la rendición de cuentas de un reparto de yerbas, como depositario y pagador que fué nombrado por la Junta de propietarios de dicho pueblo en 19 de Noviembre de 1875, y que se le alce el embargo que se le ha hecho de cien fanegas de trigo: Visto el informe del Ayuntamiento en el que por haberse negado el Don Eugenio Urbina á rendir la cuenta se le embargaron las cien fanegas de trigo: Resultando de los documentos que se acompañan que si bien el citado Don Eugenio rindió su cuenta por el tiempo que ejerció el cargo de depositario de los productos de las yerbas, al Alcalde y Junta Directiva de campo, y entregando su alcance con el que resultó á los depositarios D. Felipe Saenz Torre y D. Victoriano Berceo importante cien reales, según la copia de la cuenta que se acompaña, los cuales quedaron en su poder y fueron entregados al Alcalde D. Pedro Jalon, según la copia del recibo que se anota en el documento número 3, debe suponerse que las cuentas debieron quedar canceladas obrando, según se dice, en la Secretaria del Ayuntamiento los comprobantes de las mismas; pero no contando la aprobación de ellas y atendiendo á que el reclamante dice que está dispuesto á darlas sin embargo de ser estemporánea su rendición. No teniendo aplicación al presente caso el artículo 1.º de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1864, el cual dispone únicamente que dea de ser exigible al contribuyente toda cuota que no haya sido reclamada en dos años, sin perjuicio de la responsabilidad de las personas encargadas de la cobranza, se acordó devolver la instancia al Excelentísimo Sr. Gobernador, informando que procede dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Lardero alzándose el embargo hecho por D. Eugenio Urbina el cual debe rendir las cuentas del tiempo que ejerció el cargo de depositario de la recaudación de los productos de las yerbas, sometiendo a la aprobación de la Junta Directiva de Campo.

Remitida á informe una instancia suscrita por D.ª Matea Ferrandez, Bobadilla, vecina de Hueicanos, solicitando se obligue al Ayuntamiento del citado pueblo á satisfacer la cantidad de setecientas pesetas que le adenda por rendimientos censuales, se acordó informar de lo ordenarse al Alcalde que, sin levantar mano, proceda á practicar una liquidación en vista de los documentos y justificantes que obren en el Ayuntamiento y de los que, si fueran necesarios, pueda reclamar del Alcalde y depositario anteriores, e inmediatamente y sin dar lugar á nuevas reclamaciones, proceda al pago de las cantidades que de la liquidación resulten en de cubierto.

Vista una comun cación del Ingeniero Jefe de carreteras provinciales, participando que el Alcalde de Autol dirigió una papeleta al peon caminero Benito Gonzalez ordenándole concurrir en el día tres de Octubre para tomar parte en los trabajos de reparación de una calle, y en el caso de no asistir pagara la cantidad de seis reales: Considerando que los peones camineros al servicio de las carreteras provinciales son funcionarios dependientes y retribuidos por la Diputación: Considerando que habiéndose dichos funcionarios destinados al servicio general de las carreteras provinciales y no al de ninguna de ellas en particular, no puede reputarseles

con residencia fija ni mucho menos con vecindad en un término municipal, cualquiera que sea su razón los deberes que la ley municipal impone á los habitantes de los términos municipales no pueden referirse en manera alguna á los expresados funcionarios, se acordó negar al Excmo. señor Gobernador civil de la provincia se sirva revocar la providencia del Alcalde de Autol, y, al propio tiempo, apercibirle para que en adelante no distraiga del ejercicio de sus funciones á los peones camineros, los cuales se hallan sujetos á las disposiciones del Reglamento y son en todo dependientes de la Diputación.

Remitido á informe el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Fernandez, vecino de Corera, contra una providencia del Alcalde de Alcanadre que le impuso la multa de seis pesetas por atravesar su ganado un campo sembrado de trigo, se acordó evacuarlo en los siguientes términos: Resultando que en 22 de Noviembre último el guarda de campo Silvero Romero, puso en conocimiento del Alcalde de Alcanadre que el ganado lanar de D. Juan Fernandez habia atravesado en dicho día por un campo sembrado de trigo, sito en el término llamado de los Balsones: Resultando que el art. 2.º de las ordenanzas municipales del pueblo de Alcanadre, consigna la prohibición de que los ganados atraviesen por campos que se hallen sembrados: Considerando que el hecho de atravesar el ganado de D. Juan Fernandez por un campo sembrado constituye una infracción manifiesta de las ordenanzas municipales del pueblo de Alcanadre: Considerando que entre los delictos impuestos por la ley á los Alcaldes, se cuenta la de dirigir todo lo relativo á la policía rural y urbana, según determina el caso 5.º, artículo 114 de la ley municipal: Considerando que al

dictar la providencia apelada, el Alcalde de Alcanadre no solo obró dentro del círculo de sus atribuciones, sino que cumplió con un deber impuesto por la ley: Considerando que el hecho objeto de la denuncia se halla probado por la confesión del mismo que en virtud de la providencia del Alcalde, procede mantener esa desestacionando la apelación.

Remitido á informe el recurso interpuesto por D. Antonio Arizmendi, vecino de Calahorra, alzándose de una providencia del Alcalde que le impuso la multa de quince pesetas, se acordó evacuarlo en los siguientes términos: Resultando que el ganado de D. Antonio Arizmendi entró á pastar en el huerto llamado de la Corraliza, parte del cual tiene olivos, cuyos frutos no habían sido levantados cuando se verificó la denuncia: Resultando que si bien entre los dueños de los campos de la ribera entre los cuales se cuenta el huerto llamado de la Corraliza, y ganaderos, existe un convenio, por el que entre otras disposiciones se consigna el que los ganados de aquellos puedan entrar á pastar en dicho terreno, esto se entiende, cuando los frutos han sido levantados de sus propiedades: Considerando que se ha infringido las disposiciones del citado convenio: Considerando que el Alcalde de Calahorra, en virtud de las atribuciones que le concede la ley municipal y de la acción tutelar que debe ejercer entre sus administrados, debe velar por el cumplimiento de dicho convenio, como así lo hizo al imponer la multa de que se ha hecho mención, procede mantener la providencia del Alcalde de Calahorra.

Remitido á informe el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Antonio Rodríguez, vecino de Préjano contra una providencia del Alcalde que le impuso la multa de cuarenta y

cinco pesetas, se acordó evacuarlo en los siguientes términos: Resultando que el recurrente dió aviso al Alcalde de Préjano, de que un ganado lanar que el mismo había comprado iba á llevarlo á una de las corralizas que tenía en dicho pueblo: Resultando que el recurrente presentó un certificado en la Secretaria del Ayuntamiento, haciendo constar que el ganado no padecía enfermedad alguna que pudiera ser causa de contagio: Resultando que el Alcalde funda su providencia: 1.º En que el ganado de D. Miguel Antonio procedía del pueblo de Muro, donde se tenía noticia que existía la epidemia variolosa; y 2.º En que no siendo dicho ganado propiedad de D. Miguel Antonio, no podrá pastar en jurisdicción de Préjano, por prohibirlo así un convenio formado entre el citado pueblo y el de Préjano, y el establecido entre los ganaderos y propietarios de este último pueblo: Considerando no se justifica por parte del Alcalde que el ganado de que se trata no sea propiedad de D. Miguel Antonio: Considerando que el certificado que D. Miguel Antonio presentó en la Secretaria del Ayuntamiento era suficiente garantía para prevenir los daños y peligros temidos: Considerando que en todo caso lo procedente era que el Alcalde hubiera ordenado y llevado á efecto un reconocimiento facultativo, sobre el ganado de D. Miguel Antonio, tanto más, cuanto que este puso en conocimiento de la Autoridad la entrada del ganado, procede revocar la providencia apelada.

Remitido á informe el expediente promovido en virtud de recurso interpuesto por D. José Estefanía, reclamando de un acuerdo del Ayuntamiento de Lardero que le destituyó

(Se continuará.)

Imp. de Menchaca, Abades, 1, Logroño.

## OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 23 de Agosto de 1882.

Hora.	Barómetro en milímetros	PSICOMÉTRIC.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozenómetro en 24 horas.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tensión del vapor.						
9 m.ª	726.040	51	8.2	N. O. viento.	Minima á la sombra, 14.8. Termómetro seco, 18.5—12.9. Minima por irradiación, 12.7.	7.2	»	15	Nuboso.
3 tard.	727.137	44	7.6	N. O. viento.	Máxima al sol, 32.3. Termómetro seco, 20.0—13.0. Máxima á la sombra, 20.8. Kilómetros 79,500				Idem.